

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Interlocutorio | 498 |
| Proceso | Monitorio |
| Demandante | Miguel Ángel Betancur Pineda |
| Demandado | Didier Darío Ramírez |
| Radicado | 05 679 40 89 001 2024 00193 00 |
| Decisión | Admite demanda y fija caución |

Comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, así como con lo regulado en la Ley 2213, se admitirá la presente demanda.

De otro lado, de conformidad con lo regulado en el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar el embargo solicitado, la parte demandante deberá prestar caución que garantice los posibles perjuicios que estas pudieran ocasionar, la cual se tasará en la suma de \$5.000.000. Se le advierte a la peticionaria que en esta fase del proceso solo procederán aquellas cautelas previstas para los procesos declarativos.

Previo a realizar la notificación al demandado por medio electrónicos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. Deberá informar a este Juzgado cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que ha sido referido en el escrito de la demanda, además aportará las pruebas de ello.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir el proceso **monitorio**, promovido por el señor **Miguel Ángel Betancur Pineda**, identificado con cédula de ciudadanía 98.531.054, en contra de **Didier Darío Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía 3.593.720.

Segundo: Se requiere al señor Didier Darío Ramírez para que pague lo indicado en las pretensiones de la demanda, esto es, \$45.000.000,00 de capital más los intereses de mora sobre dicho capital a partir del 13 de noviembre de 2023, al señor Miguel Ángel Betancur Pineda o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tercero: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para pagar o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Cuarto: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora de conformidad con lo advertido en el párrafo del artículo 421 concordado con el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, deberá prestar caución en dinero, Bancaria o de Compañía de Seguros, por la suma de 5.000.000,00 de pesos, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen, con la práctica de dicha cautela. Se le advierte a la abogada que en esta fase del proceso solo proceden las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos.

Quinto: Advertir a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, **por las sumas reclamadas en las pretensiones de la demanda**, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sexto: Se requiere a la abogada representante del demandante para que informe a este Juzgado cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las pruebas de ello.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada Maritza Isabel Sepúlveda Guzmán para que represente los intereses del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro.041 fijado el día 22 del mes de marzo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PÉREZ
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c46e440971313a7a491886a26898e51ce6cbef36d5f42002b5bbc0afda9e4b**

Documento generado en 21/03/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>